Decreto 1028 de 2015

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 1028 DE 2015

(Mayo 22)

Derogado por el Art. 38, del Decreto Nacional 214 de 2016.

"*Por el cual se fijan los sueldos bÃ¡sicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la PolicÃa Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la PolicÃa Nacional, y Empleados PÃºblicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la PolicÃa Nacional; se establecen bonificaciones para AlfÃ©reces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial*"

EL PRESIDENTE DE LA REPÃ□BLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales seÃ±aladas en la Ley 4Âª de 1992,

DE C R ET A:

ARTÃ□CULO 1. De conformidad con lo establecido en el artÃculo 13 de la Ley 4Âª de 1992, fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza PÃºblica.

Los sueldos bÃ¡sicos mensuales para el personal a que se refiere este artÃculo, corresponderÃ¡n al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignaciÃ³n bÃ¡sica del grado de General.

OFICIALES

GENERAL	100.0000%
MAYOR GENERAL	96.9064%
BRIGADIER GENERAL	86.6242%
CORONEL	67.1283%
TENIENTE CORONEL	52.3616%
MAYOR	45.528%
CAPITAL	37.468%
TENIENTE	32.729%
SUBTENIENTE	28.9366%

SUBOFICIALES

SARGENTO MAYOR DE COMANDO CONJUNTO	42.3483%
SARGENTO MAYOR DE COMANDO	36.2428%
SARGENTO MAYOR	32.5610%
SARGENTO PRIMERO	27.9765%
SARGENTO VICEPRIMERO	25.3223%
SARGENTO SEGUNDO	23.1383%

CABO PRIMERO	20.7473%
CABO SEGUNDO	20.74735
CABO TERCERO	20.0996%
NIVEL EJECUTIVO	
COMISARIO	52.7816%
SUBCOMISARIO	44.8164%
INTENDENTE JEFE	42.6660%
INTENDENTE	40.5007%
SUBINTENDENTE	31.8202%
PATRULLERO	25.3733%
AGENTES DE LOS CUERPOS PROFESIONAL Y PROFESIONAL ESPECIAL DE LA POLICÃ A NACIONAL	
Con antigÃ¼edad inferior a 5 aÃ±os de servicio	15.5903%
Con antigÃ¼edad de 5 aÃ±os y hasta menos de 10	18.3534%
Con antigÃ¼edad de 10 o mÃ¡s aÃ±os de servicio	18.8179%

PARÃ GRAFO 1. Las asignaciones bÃ¡sicas calculadas en los porcentajes anteriores se aproximarÃ¡n al peso siguiente.

PARÃ GRAFO 2. Los tenientes primeros de la Armada Nacional tendrÃ¡n el mismo sueldo bÃ¡sico fijado para los Tenientes de Fragata.

PARÃ GRAFO 3. Los aumentos salariales para la Fuerza PÃºblica que decrete el Gobierno para futuras vigencias fiscales, serÃ¡n en todo caso iguales a los que se establezcan para los empleados pÃºblicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

ARTÃ CULO 2. Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la PolicÃa Nacional en los grados de General y Almirante, percibirÃ¡n por todo concepto una asignaciÃ³n mensual igual a la que devenguen los Ministros del Despacho como asignaciÃ³n bÃ¡sica y gastos de representaciÃ³n, en todo tiempo, distribuida asÃ: el cuarenta y cinco por ciento (45%) como sueldo bÃ¡sico y el cincuenta y cinco por ciento (55%) como prima de alto mando. Esta ÃºltIma no tendrÃ¡ carÃ¡cter salarial para ningÃºn efecto legal.

PARÃ GRAFO. Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la PolicÃa Nacional en los grados de General y Almirante a que se refiere este artÃculo tendrÃ¡n derecho a la Prima de DirecciÃ³n y demÃ¡s primas que devenguen los Ministros del Despacho.

La prima de direcciÃ³n no serÃ¡ factor salarial para ningÃºn efecto legal, se pagarÃ¡ mensualmente y es compatible con la Prima de Alto Mando a que tienen derecho los Oficiales en estos grados.

En ningÃºn caso los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la PolicÃa Nacional en los grados de General y Almirante podrÃ¡n percibir una remuneraciÃ³n mensual superior a la remuneraciÃ³n de los Miembros del Congreso de la RepÃºblica.

ARTÃ CULO 3. Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la PolicÃa Nacional, en los grados de Mayor General y Vicealmirante, tendrÃ¡n derecho a las asignaciones bÃ¡sicas seÃ±aladas en el artÃculo 10 del presente Decreto, y a primas mensuales equivalentes al cincuenta y tres punto treinta y dos por ciento (53.32%) de lo que en todo tiempo devenguen los Ministros del Despacho como asignaciÃ³n bÃ¡sica y gastos de representaciÃ³n.

Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la PolicÃa Nacional, en los grados de Brigadier General y Contralmirante, tendrÃ¡n derecho a las asignaciones bÃ¡sicas seÃ±aladas en el artÃculo 1Â° del presente Decreto, y a primas mensuales equivalentes al cuarenta y siete punto ochenta por ciento (47.80%) de lo que en todo tiempo devenguen los Ministros del Despacho como asignaciÃ³n bÃ¡sica y gastos de representaciÃ³n.

Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la PolicÃa Nacional, en los grados de Coronel y CapitÃ¡n de NavÃo, tendrÃ¡n derecho a las asignaciones bÃ¡sicas seÃ±aladas en el artÃculo 1Â° del presente Decreto, y a primas mensuales equivalentes al treinta y seis punto ochenta y uno por ciento (36.81%) de lo que en todo tiempo devenguen los Ministros del Despacho como asignaciÃ³n bÃ¡sica y gastos de representaciÃ³n.

ARTÃ CULO 4. Los Oficiales de la Fuerzas Militares y de la PolicÃa Nacional, a partir de su ascenso al grado de Coronel o CapitÃ¡n de NavÃo, mientras permanezcan en servicio activo y hasta el grado de General o Almirante, Ãºnicamente tendrÃ¡n derecho por concepto de remuneraciÃ³n mensual, a las asignaciones, primas y subsidios fijadas en el presente Decreto.

Los Oficiales en los grados de Teniente Coronel a Subteniente, los Suboficiales, el personal del Nivel Ejecutivo y los agentes de los cuerpos profesional y profesional especial tendrÃ¡n derecho a las asignaciones bÃ¡sicas seÃ±aladas en el artÃculo 1Â° de este Decreto, ya las primas establecidas en los estatutos de carrera vigentes y demÃ¡s disposiciones que los modifiquen y adicionen.

PARÃGRAFO. Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la PolicÃa Nacional en servicio activo, mientras ostenten los grados de Teniente Coronel y CapitÃ¡n de Fragata, tendrÃ¡n derecho a una prima mensual sin carÃ¡cter salarial ni prestacional, equivalente a dos punto setenta y siete por ciento (2.77%) de lo que en todo tiempo devenguen los Ministros del Despacho como asignaciÃ³n bÃ¡sica y gastos de representaciÃ³n.

Los Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la PolicÃa Nacional en servicio activo, mientras ostenten el grado de Sargento Primero en el EjÃ©rcito Nacional o su equivalente en las demÃ¡s fuerzas, tendrÃ¡n derecho a una prima mensual sin carÃ¡cter salarial ni prestacional, equivalente a uno punto noventa y dos por ciento (1.92%) de lo que en todo tiempo devenguen los Ministros del Despacho como asignaciÃ³n bÃ¡sica y gastos de representaciÃ³n.

ARTÃCULO 5. Para el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal a que se refieren los artÃculos 2 y 3 del presente Decreto, se considerarÃ¡ el sueldo bÃ¡sico mensual en ellos seÃ±alado y las partidas correspondientes establecidas con ese carÃ¡cter en los estatutos de carrera de la Fuerza PÃºblica, Decretos 1211 y 1212 de 1990 y demÃ¡s normas pertinentes, exclusivamente.

ARTÃCULO 6. Los Directores del Bienestar Social y de Sanidad de la PolicÃa Nacional tendrÃ¡n derecho a una asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual de ocho millones veintiÃºn mil trescientos cuarenta y ocho pesos ($8.021.348) m/cte.

ARTÃCULO 7. El Obispo Castrense percibirÃ¡ una remuneraciÃ³n mensual de siete millones ciento noventa y seis mil doscientos treinta y ocho pesos ($7.196.238) m/cte., de la cual el cincuenta por ciento (50%) corresponderÃ¡ a asignaciÃ³n bÃ¡sica y el cincuenta por ciento (50%) restante a gastos de representaciÃ³n; Vicario Castrense Delegado percibirÃ¡ mensualmente un sueldo bÃ¡sico de cinco millones novecientos veintisiete mil setecientos seis pesos ($5.927.706) m/cte., la cual cincuenta por ciento (50%) corresponde a asignaciÃ³n bÃ¡sica y el cincuenta por ciento (50%) restante a gastos de representaciÃ³n.

ARTÃCULO 8. El Director de los liceos del tendrÃ¡ derecho a percibir mensualmente gastos de representaciÃ³n en cuantÃa de novecientos ocho mil seiscientos setenta y dos pesos ($908.672) m/cte.

ARTÃCULO 9. los Agentes de la PolicÃa Nacional que por sus mÃ©ritos profesionales sean distinguidos como Dragoneantes, recibirÃ¡n mientras ostenten distinciÃ³n, una bonificaciÃ³n mensual especial de treinta y seis mil cuatrocientos treinta y nueve pesos ($36.439) m/cte., la cual no se computarÃ¡ para la liquidaciÃ³n de primas, cesantÃas, sueldos de retiro, pensiones, indemnizaciones y demÃ¡s prestaciones sociales.

Los alumnos de las Escuelas de FormaciÃ³n del Nivel Ejecutivo de la PolicÃa Nacional, y el personal del cuerpo auxiliar de la PolicÃa Nacional devengarÃ¡n una bonificaciÃ³n mensual asÃ:

a. Alumnos de las Escuelas de FormaciÃ³n del Nivel Ejecutivo de la PolicÃa Nacional $169.794

b. Personal de cuerpo auxiliar durante su permanencia en las escuelas de formaciÃ³n del Nivel Ejecutivo, como alumnos. $169.794

c. Personal de cuerpo auxiliar durante servicio $195.659

ARTÃCULO 10. La bonificaciÃ³n mensual para el personal de AlfÃ©reces, Guardiamarinas y Pilotines de las Fuerzas Militares, AlfÃ©reces de la PolicÃa Nacional y Alumnos de las Escuelas de FormaciÃ³n de Suboficiales de las Fuerzas Militares, serÃ¡ para gastos personales, ciento sesenta y nueve mil setecientos noventa y cuatro pesos ($169.794) m/cte.

ARTÃCULO 11. los Soldados, Auxiliares de PolicÃa Bachilleres que presten el servicio militar obligatorio en la PolicÃa Nacional y Grumetes de las Fuerzas Militares tendrÃ¡n una bonificaciÃ³n mensual para gastos personales de noventa y cuatro mil trecientos noventa y dos pesos ($94.392) m/cte.

Los Soldados del BatallÃ³n Guardia Presidencial y de los Batallones de PolicÃa Militar que hayan terminado el curso bÃ¡sico de esta especialidad tendrÃ¡n una bonificaciÃ³n mensual adicional de catorce mil novecientos setenta y un pesos ($14.971) m/cte.

Los Dragoneantes de las Fuerzas Militares percibirÃ¡n treinta y ocho mil catorce pesos ($38.014) m/cte., como bonificaciÃ³n adicional.

ARTÃCULO 12. Los AlfÃ©reces, Guardiamarinas. Pilotines, los alumnos de las Escuelas de FormaciÃ³n de Suboficiales, y del Nivel Ejecutivo de la PolicÃa Nacional, los Soldados, Auxiliares de PolicÃa Bachilleres, Grumetes de las Fuerzas Militares y el personal del Cuerpo Auxiliar de la PolicÃa Nacional devengarÃ¡n una bonificaciÃ³n adicional en navidad igual a la bonificaciÃ³n mensual total.

ARTÃCULO 13. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Agentes de los Cuerpos Profesionales de la PolicÃa Nacional y Personal del Nivel Ejecutivo de la PolicÃa Nacional, que en servicio activo sean destinados a cumplir en el exterior comisiones diplomÃ¡ticas, de estudios, de servicio, administrativas, de tratamiento mÃ©dico o especiales y el personal de Oficiales, Suboficiales y Nivel Ejecutivo de los Institutos de formaciÃ³n y capacitaciÃ³n de las Fuerzas Militares y la PolicÃa Nacional, que sea destinado en comisiÃ³n individual o colectiva al exterior, para realizar visitas operacionales o de cortesÃa, o para responder invitaciones de gobiernos extranjeros con el fin de visitar instalaciones militares o de policÃa, tendrÃ¡n derecho a recibir como haberes en dÃ³lares estadounidenses y a razÃ³n de un dÃ³lar por

cada peso hasta el cero punto ocho por ciento (0.8%) del sueldo bÃ¡sico mensual y de la prima de Estado Mayor y viÃ¡ticos si fuere del caso, de conformidad con lo estipulado en el artÃculo 20 del presente Decreto.

PARÃGRAFO 1. Los Oficiales Generales y de Insignia y los Oficiales Superiores en el grado de Coronel o su equivalente devengarÃ¡n en dichas comisiones hasta el cero punto seis por ciento (0.6%) del sueldo bÃ¡sico mensual y de la prima de Estado Mayor y viÃ¡ticos, cuando fuere del caso.

PARÃGRAFO 2. Los Oficiales en el grado de Teniente Coronel o su equivalente devengarÃ¡n en dichas comisiones hasta el cero punto siete por ciento (0.7%) del sueldo bÃ¡sico mensual y de la prima de Estado Mayor y viÃ¡ticos, cuando fuere del caso.

PARÃGRAFO 3. Cuando el personal a que se refiere el presente artÃculo sea destinado en comisiÃ³n transitoria al exterior, en cumplimiento de Ã³rdenes de operaciones, de estudios, o tratamiento mÃ©dico, devengarÃ¡ en dichas comisiones hasta el uno punto dos por ciento (1.2%) del sueldo bÃ¡sico mensual y de la Prima de Estado Mayor, y viÃ¡ticos si fuere del caso, segÃºn lo estipulado en el artÃculo 20 de este Decreto.

ARTÃCULO 14. El personal de Oficiales y Suboficiales de las Tripulaciones de las Unidades a Flote destinado en comisiÃ³n colectiva al exterior para visitas operacionales, de transporte, construcciÃ³n, reparaciÃ³n o de cortesÃa tendrÃ¡ derecho a percibir como haberes, Ãºnicamente durante su permanencia en puertos o ciudades extranjeras, en dÃ³lares estadounidenses y a razÃ³n de un dÃ³lar por cada peso hasta el cero punto ocho por ciento (0.8%) del sueldo bÃ¡sico mensual y la prima de Estado Mayor.

PARÃGRAFO 1. Los Oficiales Generales y de Insignia y los Oficiales Superiores en el grado de Coronel o su equivalente devengarÃ¡n en dichas comisiones hasta el cero punto cinco por ciento (0.5%) del sueldo bÃ¡sico mensual y de la prima de Estado Mayor.

PARÃGRAFO 2. Los Oficiales en el grado de Teniente Coronel o su equivalente devengarÃ¡n en dichas comisiones hasta el cero punto ocho por ciento (0.8%) del sueldo bÃ¡sico y de la prima de Estado Mayor.

ARTÃCULO 15. Los comisionados a que se refieren los artÃculos 13 y 14 de este Decreto, percibirÃ¡n, en pesos colombianos, la diferencia entre los porcentajes allÃ fijados y lo que en total les corresponda legalmente por concepto de sueldo bÃ¡sico y prima de Estado Mayor.

PercibirÃ¡n igualmente en moneda colombiana las demÃ¡s primas y partidas de asignaciÃ³n mensual.

ARTÃCULO 16. El Ministerio de Defensa, sea cual fuere la naturaleza de la comisiÃ³n en el exterior, podrÃ¡ fijar al Oficial, Suboficial, Agente, miembro del Nivel Ejecutivo de la PolicÃa Nacional o empleado pÃºblico una partida diaria en dÃ³lares estadounidenses, para lo cual se tendrÃ¡ en cuenta la Ãndole de la respectiva comisiÃ³n o el costo de vida en el paÃs en donde Ã©sta haya de cumplirse sin exceder de treinta dÃ³lares (US$30).

ARTÃCULO 17. Los AlfÃ©reces, Guardiamarinas, Pilotines, Cadetes, los Alumnos de las Escuelas de FormaciÃ³n de Suboficiales, y del Nivel Ejecutivo de la PolicÃa Nacional, Auxiliares de PolicÃa Bachilleres, los Soldados y Grumetes de la Fuerza PÃºblica y el personal del cuerpo Auxiliar de la PolicÃa Nacional destinados en comisiones individuales o colectivas al exterior tendrÃ¡n derecho al pago de una bonificaciÃ³n mensual en dÃ³lares estadounidenses, cuya cuantÃa fijarÃ¡ en cada caso el Ministerio de Defensa Nacional sin exceder de seiscientos dÃ³lares (US$600) estadounidenses, a razÃ³n de un dÃ³lar por cada peso, y a viÃ¡ticos, si fuere del caso, de conformidad con el artÃculo 19 de este Decreto.

PARÃGRAFO. El personal a que se refiere este artÃculo, cuando cumpla comisiones permanentes en el exterior y se encuentre en desempeÃ±o de las mismas el 30 de noviembre del respectivo aÃ±o, tendrÃ¡ derecho a devengar hasta la suma de seiscientos dÃ³lares (US$600) estadounidenses por concepto de bonificaciÃ³n adicional.

ARTÃCULO 18. Los empleados pÃºblicos del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y de la PolicÃa Nacional que sean destinados en comisiÃ³n permanente al exterior o en comisiÃ³n transitoria de estudios o de tratamiento mÃ©dico tendrÃ¡n derecho a percibir en dÃ³lares estadounidenses a razÃ³n de un dÃ³lar por cada peso hasta el dos por ciento (2%) de su sueldo bÃ¡sico mensual, suma que en ningÃºn caso podrÃ¡ exceder de cuatro mil quinientos dÃ³lares (US$4.500) mensuales.

La diferencia entre este porcentaje y la totalidad del sueldo bÃ¡sico que corresponda al empleado serÃ¡ percibida en pesos colombianos.

TambiÃ©n se pagarÃ¡n en pesos colombianos sus primas de asignaciÃ³n mensual.

ARTÃCULO 19. Cuando los Oficiales, Suboficiales, Agentes del Cuerpo Profesional y Profesional Especial y empleados pÃºblicos a que se refiere el presente Decreto cumplan en territorio colombiano comisiones individuales de servicio fuera de su guarniciÃ³n sede, que no exceda de noventa (90) dÃas, tendrÃ¡n derecho al reconocimiento y pago de viÃ¡ticos equivalentes hasta el diez por ciento (10%) del sueldo bÃ¡sico mensual por cada dÃa que pernocten fuera de su sede. En el caso del personal del Nivel Ejecutivo de la PolicÃa Nacional, el porcentaje serÃ¡ hasta el siguiente, sobre el sueldo bÃ¡sico mensual:

Comisario	6.0%
Subcomisario	6.0%
Intendente Jefe	6.0%

Intendente	6.0%
Subintendente	6.0%
Patrullero, Carabinero O Investigador	6.0%

El personal de Oficiales de las Fuerzas Militares que sea designado como Director y/o Subdirectores de Sanidad de cada una de las Fuerzas y que sea destinado en comisiÃ³n al interior por un tÃ©rmino inferior a noventa (90) dÃas para ejercer funciones relacionadas con la DirecciÃ³n General de Sanidad Militar tendrÃ¡ derecho a que se le reconozca los viÃ¡ticos en los tÃ©rminos indicados en este artÃculo; con cargo a la unidad ejecutora de Sanidad Militar del Ministerio de Defensa Nacional.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisiÃ³n, sÃ³lo se reconocerÃ¡ el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Las comisiones individuales de servicio en el exterior, hasta por el tÃ©rmino de noventa (90) dÃas, darÃ¡n lugar al pago de viÃ¡ticos, cuya cuantÃa diaria serÃ¡ determinada por el Ministerio de Defensa sin que, en ningÃºn caso, exceda el tres punto ocho por ciento (3.8%) del valor de un dÃa de sueldo bÃ¡sico. En el caso de los AlfÃ©reces, Guardiamarinas, Pilotines y Cadetes de la Fuerza PÃºblica, la cuantÃa no podrÃ¡ exceder del tres punto cinco por ciento (3.5%) del valor de un dÃa de sueldo bÃ¡sico de un Subteniente o Teniente de Corbeta.

Los viÃ¡ticos en el exterior se pagarÃ¡n en dÃ³lares estadounidenses, a razÃ³n de un dÃ³lar por cada peso.

PARÃGRAFO. Las comisiones asignadas en cumplimiento de Ã³rdenes de operaciones, segÃºn las misiones dadas a la respectiva Fuerza o para efectos de estudio, no darÃ¡n lugar al pago de viÃ¡ticos.

ARTÃCULO 20. Los Oficiales, Suboficiales, Agentes y empleados pÃºblicos del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y de la PolicÃa Nacional, en servicio activo, tienen derecho a percibir anualmente una prima de navidad equivalente a la totalidad de los haberes devengados en el mes de noviembre de cada aÃ±o, de acuerdo con su grado y cargo.

Cuando la prima deba ser pagada en el exterior, serÃ¡ hasta del dos por ciento (2%) del sueldo bÃ¡sico mensual cancelada en dÃ³lares, a razÃ³n de un dÃ³lar estadounidense por cada peso, y la diferencia serÃ¡ pagada en pesos colombianos.

Cuando la comisiÃ³n sea mayor de noventa (90) dÃas y hasta de ciento ochenta (180) dÃas, el pago se harÃ¡ en dÃ³lares y serÃ¡ hasta del uno punto dos por ciento (1.2%) del sueldo bÃ¡sico mensual, a razÃ³n de un dÃ³lar por cada peso.

PARÃGRAFO. La prima de navidad del personal del Nivel Ejecutivo de la PolicÃa Nacional se liquidarÃ¡ con base en los factores salariales establecidos en la Ley.

ARTÃCULO 21. La prima de instalaciÃ³n para el personal de Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo de la PolicÃa Nacional y empleados pÃºblicos a que se refiere el presente Decreto casados, con uniÃ³n marital permanente o con hijos a su cargo, cuando el traslado o la comisiÃ³n permanente sea al exterior o del exterior al paÃs, se pagarÃ¡ asÃ:

Cuando la comisiÃ³n exceda de ciento ochenta (180) dÃas, el pago se harÃ¡ en dÃ³lares y serÃ¡ hasta del tres punto cinco por ciento (3.5%) del sueldo bÃ¡sico mensual, a razÃ³n de un dÃ³lar por cada peso. Si el comisionado es soltero o no lleva su familia al lugar de la comisiÃ³n, el porcentaje serÃ¡ hasta del uno punto dos por ciento (1.2%) del sueldo bÃ¡sico mensual correspondiente al grado.

Cuando la comisiÃ³n sea mayor de noventa (90) dÃas y hasta de ciento ochenta (180) dÃas, pago se harÃ¡ en dÃ³lares estadounidenses y serÃ¡ hasta del uno punto ocho por ciento (1.8%) del sueldo bÃ¡sico mensual, a razÃ³n de un dÃ³lar por cada peso. Si el comisionado es soltero o no lleva su familia al lugar de la comisiÃ³n, el porcentaje serÃ¡ hasta del cero punto ocho por ciento (0.8%) del sueldo bÃ¡sico mensual correspondiente al grado.

La prima de instalaciÃ³n de los Agentes de la PolicÃa Nacional, cuando el traslado sea al exterior o del exterior al paÃs, se pagarÃ¡ en dÃ³lares estadounidenses y serÃ¡ hasta del cinco por ciento (5.0%) del sueldo bÃ¡sico mensual, liquidada a razÃ³n de un dÃ³lar por cada peso, si la comisiÃ³n excede de ciento ochenta (180) dÃas. Cuando la comisiÃ³n sea mayor de noventa (90) dÃas y hasta de ciento ochenta (180) dÃas, se pagarÃ¡ hasta el tres punto cinco por ciento (3.5%).

ARTÃCULO 22. El Ministro de Defensa Nacional fijarÃ¡, mediante resoluciÃ³n, los porcentajes de liquidaciÃ³n de haberes, primas y viÃ¡ticos en el exterior para cada grado, con sujeciÃ³n a los lÃmites establecidos en este Decreto.

ARTÃCULO 23. Los Auxiliares de PolicÃa Bachilleres que presten el servicio militar obligatorio en la PolicÃa Nacional tendrÃ¡n derecho a percibir el auxilio de transporte en los mismos tÃ©rminos y cuantÃa que el Gobierno establezca para los trabajadores particulares.

ARTÃCULO 24. Fijase una bonificaciÃ³n en cuantÃa de seis mil doscientos catorce pesos ($6.214) m/cte. diarios para el personal del servicio de protecciÃ³n y vigilancia de la Rama Judicial, de que trata el Decreto 3858 de 1985.

PARÃGRAFO 1. A la misma bonificaciÃ³n tendrÃ¡ derecho el personal de las Fuerzas Militares y de la PolicÃa Nacional que preste el servicio de

protecciÃ³n y vigilancia al Comandante General de las Fuerzas Militares, Comandantes de Fuerza y Director General de la PolicÃa Nacional, a los Expresidentes de la RepÃºblica, a los Ministros del Despacho, a los Directores de Departamento Administrativo del orden nacional, al Procurador General de la NaciÃ³n, al Contralor General de la RepÃºblica, al Defensor del Pueblo, al personal que presta este servicio a los oficiales generales y de insignia en sus diferentes grados y a los miembros de la PolicÃa Nacional que prestan el servicio de protecciÃ³n y vigilancia a los Honorables Congresistas.

PARÃGRAFO 2. Para tener derecho a la bonificaciÃ³n de que trata este artÃculo, es requisito indispensable prestar efectivamente el servicio y ser nombrado y destinado por el Comandante General de las Fuerzas Militares o por el Secretario General del Ministerio de Defensa en la Orden Administrativa de Personal o en la Orden Semanal, respectivamente, o por el Director General de la PolicÃa Nacional en la Orden Administrativa de Personal.

PARÃGRAFO 3. La bonificaciÃ³n establecida en el presente artÃculo no es computable para ninguna prima, subsidio o auxilio consagrados en las normas que regulan los derechos del personal de las Fuerzas Militares y de la PolicÃa Nacional, asÃ como tampoco para efectos de cesantÃas, asignaciones de retiro, pensiones y demÃ¡s prestaciones sociales.

ARTÃCULO 25. Fijase una bonificaciÃ³n individual mensual en cuantÃa de once mil ochocientos cuarenta pesos ($11.840) m/cte. mensuales para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la PolicÃa Nacional, personal del Nivel Ejecutivo de la PolicÃa Nacional, Agentes de los Cuerpos Profesionales de la PolicÃa Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y la PolicÃa Nacional, los AlfÃ©reces, Guardiamarinas, Pilotines, los cadetes, los alumnos de las Escuelas de FormaciÃ³n de Suboficiales; y del nivel Ejecutivo de la PolicÃa Nacional, los Soldados, Auxiliares de PolicÃa Bachilleres, Grumetes de las Fuerzas Militares y el personal del Cuerpo Auxiliar de la PolicÃa Nacional, con destino al Fondo de Solidaridad del Ministerio de Defensa Nacional-Seguro de Vida Colectivo.

PARÃGRAFO. La citada bonificaciÃ³n no constituye factor de salario para ningÃºn efecto legal, por lo tanto no es computable para prestaciones sociales.

ARTÃCULO 26. El subsidio y la prima de alimentaciÃ³n de que tratan los artÃculos 7 y 8 del Decreto Ley 219 de 1979 serÃ¡ de cuarenta y seis mil novecientos sesenta y ocho pesos ($46.968) m/cte., mensual.

ARTÃCULO 27. El valor del subsidio familiar mensual en dinero de que tratan los artÃculos 15 y subsiguientes del Decreto 1091 de 1995, para el personal del Nivel Ejecutivo de la PolicÃa Nacional en servicio activo, serÃ¡ de veinticinco mil novecientos cuatro pesos ($25.904) m/cte. por persona a cargo.

ARTÃCULO 28. Los soldados profesionales y los soldados profesionales distinguidos como dragoneantes de las Fuerzas Militares percibirÃ¡n una bonificaciÃ³n mensual de orden pÃºblico equivalente al veinticinco por ciento (25%) de su asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual. Esta bonificaciÃ³n no constituye factor salarial para ningÃºn efecto legal.

Para efectos del reconocimiento y pago de la bonificaciÃ³n mensual de orden pÃºblico a que se refiere este artÃculo, se tendrÃ¡n en cuenta las mismas zonas de orden pÃºblico y las mismas condiciones determinadas por el Ministerio de Defensa Nacional para el reconocimiento de la prima de orden pÃºblico del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

Los empleados pÃºblicos no uniformados de la PolicÃa Nacional, que presten sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones policiales para restablecer el orden pÃºblico, tendrÃ¡n derecho a una prima mensual de orden pÃºblico en la misma cuantÃa, tÃ©rminos y condiciones que el personal de empleados pÃºblicos civiles del Ministerio de Defensa Nacional que presten sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones militares para re establecer el orden pÃºblico.

ARTÃCULO 29. Para gozar de los reajustes de los sueldos a que haya lugar en virtud de lo dispuesto por este Decreto, no se requerirÃ¡ de nueva posesiÃ³n excepto el personal que se homologue a la carrera del Nivel Ejecutivo de la PolicÃa Nacional.

ARTÃCULO 30. La prima de actividad de que trata el artÃculo 38 del Decreto 1214 de 1990, los artÃculos 84 del Decreto-Ley 1211 de 1990 y 68 del Decreto-Ley 1212 de 1990 serÃ¡ del cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49.5%).

Para el cÃ³mputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignaciÃ³n de retiro o pensiÃ³n, de que tratan los artÃculos 159 del Decreto-Ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-Ley 1212 de 1990, se ajustarÃ¡ el porcentaje a que se tenga derecho, segÃºn el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÃCULO 31. Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la PolicÃa Nacional, a partir de su ascenso al grado de Coronel o CapitÃ¡n de NavÃo hasta el grado de General o Almirante, mientras permanezcan en servicio activo, tendrÃ¡n derecho a percibir una prima mensual sin carÃ¡cter salarial ni prestacional, equivalente al diecisÃ©is punto cinco por ciento (16.5%) del sueldo bÃ¡sico, sin perjuicio de la asignaciÃ³n bÃ¡sica y primas mensuales fijadas en las disposiciones legales vigentes.

ARTÃCULO 32. El personal del Nivel Ejecutivo de la PolicÃa Nacional que preste sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones policiales para restablecer el orden pÃºblico tendrÃ¡ derecho a una prima mensual de orden pÃºblico equivalente a un quince por ciento (15%) del sueldo bÃ¡sico. Esta prima no tendrÃ¡ carÃ¡cter salarial para ningÃºn efecto legal.

Ministerio de Defensa Nacional determinarÃ¡ las Ã¡reas en donde debe pagarse esta prima.

PARÃGRAFO. Las primas extraordinarias del personal del Nivel Ejecutivo de la PolicÃa Nacional por ningÃºn motivo podrÃ¡n exceder veinte por ciento (20%) del sueldo bÃ¡sico mensual. Quienes opten por ser carabineros, recibirÃ¡n un cinco por ciento (5%) adicional sobre el sueldo bÃ¡sico mensual como prima de carabinero. Estas primas no tendrÃ¡n carÃ¡cter salarial para ningÃºn efecto legal.

ARTÃCULO 33. Los empleados pÃºblicos que prestan los servicios de conductor al Ministro de Defensa Nacional, al Comandante General de las Fuerzas Militares, a los Comandantes de Fuerza y al Director General de la PolicÃa Nacional tendrÃ¡n derecho a una prima mensual de riesgo equivalente al veinte por ciento (20%) de su asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual, la cual para efectos legales no constituye factor salarial.

ARTÃCULO 34. La remuneraciÃ³n anual que perciban los empleados pÃºblicos de que trata este Decreto no podrÃ¡ ser superior a la remuneraciÃ³n anual de los miembros del Congreso de la RepÃºblica.

ARTÃCULO 35. Ninguna autoridad podrÃ¡ establecer o modificar el rÃ©gimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artÃculo 10 de la Ley 4 de 1992 y en el artÃculo 5Â° de la Ley 923 de 2004. Cualquier disposiciÃ³n en contrario carecerÃ¡ de todo efecto y no crearÃ¡ derechos adquiridos.

Nadie podrÃ¡ desempeÃ±ar simultÃ¡neamente mÃ¡s de un empleo pÃºblico ni recibir mÃ¡s de una asignaciÃ³n que provenga del Tesoro PÃºblico o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. ExceptÃºanse (sic) las asignaciones de que trata el artÃculo 19 de la Ley 48 de 1992,

ARTÃCULO 36. El artÃculo 4Â° del Decreto 2863 de 2007 continÃºa vigente.

ARTÃCULO 37. El Departamento Administrativo de la FunciÃ³n PÃºblica es el Ã³rgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. NingÃºn otro Ã³rgano puede arrogarse esta competencia.

ARTÃCULO 38. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicaciÃ³n, deroga el decreto 187 de 2014, con excepciÃ³n de lo dispuesto en el artÃculo 36 del presente decreto y surte efectos fiscales a partir del 1Â° de enero de 2015.

PUBLÃQUESE Y CÃMPLASE,

Dado en BogotÃ¡, D. C., a los 22 dÃas del mes de mayo del aÃ±o 2015

MAURICIO CÃRDENAS SANTAMARÃA

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÃDITO PÃBLICO.

JUAN CARLOS PINZON BUENO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.

LILIANA CABALLERO DURÃN

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÃN PÃBLICA.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial ** de *** ** de 2015.

Fecha y hora de creación: 2023-09-28 14:42:58